



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-3586-SOT-1387

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3586-SOT-1387 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por la operación de un estudio de tatuajes en el inmueble ubicado en Avenida Querétaro número 76, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de Admisión de fecha 17 de septiembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HC 6/20 (Habitacional con Comercio en planta baja, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para estudio de tatuajes no se encuentra previsto.

Ahora bien durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un edificio de 4 niveles con 2 accesos peatonales y accesos vehiculares. Desde la vía pública no se constató la operación de algún establecimiento mercantil ni se observó algún letrero que señale nombre o giro de algún establecimiento mercantil, sin embargo quien atendió la diligencia señaló que en el inmueble sí opera un estudio de tatuajes.



Adicionalmente, se realizó una consulta con la herramienta Google, de la que se desprende una página electrónica donde se señala el domicilio ubicado en Avenida Querétaro número 76, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, en la que se señala la operación de un estudio de tatuajes con denominación Ink The King, anunciando promociones, de lo que se desprende que en dicho inmueble se destina una zona a estudio de tatuajes.

Derivado de lo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a solicitud de esta Subprocuraduría instrumentó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), al inmueble objeto de denuncia, cuyas constancias fueron derivadas a la Coordinación de Substanciación de ese Instituto para su legal calificación.

Adicionalmente, a solicitud de esta subprocuraduría la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que para el establecimiento mercantil objeto de denuncia no cuenta con antecedente alguno de Registro ante el Sistema Electrónico de Avisos y permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM). -----

Aunado a lo anterior, como ya ha sido mencionado, el uso de suelo para estudio de tatuajes no se encuentra previsto, de conformidad con la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, sin embargo esta actividad se realiza en el inmueble objeto de denuncia, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México sustanciar el procedimiento administrativo iniciado para el establecimiento mercantil objeto de denuncia y en su caso imponer las sanciones conforme a derecho proceda.

Respecto a la materia de establecimientos mercantiles, como bien señala el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el giro del establecimiento debe ser compatible con el uso de suelo permitido, situación que en el caso concreto no aplica, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) al inmueble en mención, e imponer las medidas y sanciones correspondientes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio PAOT-05/300-300-7735-2019.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HC 6/20 (Habitacional con Comercio en planta baja, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para estudio de tatuajes no se encuentra previsto.
 2. En el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un edificio de 4 niveles con 2 accesos peatonales y accesos vehiculares. Desde la vía pública no se constata la operación de algún establecimiento mercantil ni se observó algún letrero que señale nombre o giro de algún establecimiento mercantil, sin embargo quien atendió la diligencia señaló que en el inmueble si opera un taller de tatuajes, asimismo se realizó una consulta con la herramienta Google, de la que se desprende una página electrónica donde se señala el domicilio ubicado en Avenida Querétaro número 76, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, en la que se señala la operación de un estudio de tatuajes, con denominación comercial Ink The King, anunciando promociones, de lo que se desprende que en dicho inmueble se destina una zona a estudio de tatuajes.



Expediente: PAOT-2019-3586-SOT-1387

3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sustanciar el procedimiento administrativo iniciado para el establecimiento mercantil objeto de denuncia y en su caso imponer las sanciones procedentes conforme a derecho proceda.
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, sustanciar el procedimiento iniciado, por la Dirección General realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, como bien señala el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el giro del establecimiento debe ser compatible con el uso de suelo permitido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELNRAQT/GORT

1. *W*
2. *W*
3. *W*
4. *W*
5. *W*
6. *W*
7. *W*
8. *W*
9. *W*
10. *W*
11. *W*
12. *W*
13. *W*
14. *W*
15. *W*

16. *W*

17. *W*

18. *W*

19. *W*

20. *W*

21. *W*

22. *W*

23. *W*

24. *W*

25. *W*

26. *W*

27. *W*

28. *W*

29. *W*

30. *W*

31. *W*

32. *W*

33. *W*

34. *W*

35. *W*

36. *W*

37. *W*

38. *W*

39. *W*

40. *W*

41. *W*

42. *W*

43. *W*

44. *W*

45. *W*